

El secreto profesional en Colombia, análisis de la sentencia C-301 de 2012

Paula Jiménez García

Monitora del CIFD

El secreto profesional ha sido definido por la Corte Constitucional como: “La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho-deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento” (Sentencia C- 301, 2012).

De esta forma, el secreto profesional es una figura jurídica que garantiza la seguridad y tranquilidad de las personas, en diversos ámbitos de la sociedad, tomando como criterio la profesión. Como lo menciona la corte “Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes.” (Sentencia C-301, 2012).

Según la mencionada sentencia (2012), este secreto cuenta con algunas características. En primer lugar, es esencial y está vinculado a determinadas profesiones especialmente a las ligadas a servicios personalísimos, en segundo lugar, es “inviolable” según el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, con lo que se puede concluir que no es disponible ni optativo, sino que hay una obligación a cumplirlo. En tercer lugar, es oponible a terceros, es decir tiene efectos sobre sujetos externos a la relación profesional. En cuarto lugar, tiene un alcance distinto según la profesión, cambia dependiendo de la cercanía de la actividad con el derecho a la intimidad personal y familiar.

En Colombia, se protege el secreto en ejercicio de profesiones como el periodismo, la contaduría pública y la medicina. Frente a esta última, la Corte ha considerado que el médico “únicamente puede ser relevado de mantener en secreto [...] cuando tal revelación comporte beneficios comprobados para el enfermo, y ante la necesidad extrema de preservar los derechos a la vida, y a la salud de las personas directamente vinculadas con él” (Sentencia C-264, 1996)

Se protege también en la profesión de Psicología por medio de la Ley 1090 de 2006, donde si se incumple el deber de reserva, el profesional puede ser sometido a diferentes sanciones como amonestaciones verbales, escritas, censura, suspensión del cargo, entre otras. Así mismo contiene una confusa excepción “Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad [...] Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.” (Ley 1090, 2006, art 2, núm. 3)

También se protege el secreto profesional del abogado que está regulado en el Código disciplinario del abogado, esta norma tiene como fin adaptarse a los postulados constitucionales y determinar los deberes e infracciones de los abogados en ejercicio de su profesión. Consagra como deber del abogado “guardar secreto profesional, incluso después de cesar la prestación

de sus servicios” (Ley 1123, 2007, arts. 47 y 28), dando cuenta de una extensión temporal del deber, con el que se busca que no se utilicen indebidamente los secretos confiados por el cliente.

La ley contiene disposiciones excepcionales donde es permitida la revelación del secreto del abogado.

1. Cuando medie “autorización escrita del cliente” (Ley 1123, 2007, art 34), es decir, debe existir una manifestación de voluntad del cliente que debe constar por escrito para evitar la sanción al abogado
2. Cuando exista una necesidad de hacer la revelación para evitar la comisión de un delito (Ley 1123, 2007, art 34, inciso f)

Este último literal fue demandado por inconstitucionalidad con fundamento en que “las personas que acuden a los servicios de un abogado tienen problemas con la ley”, por lo que esta norma podría afectar la confianza cliente-abogado. Expone que “el Legislador debe limitar la autorización de divulgación de información “exigiéndole como mínimo al abogado que sea inminente la consumación del delito por parte de su cliente y que esta sea grave [...]”. Alega una violación al derecho a la igualdad “pues en otras profesiones, la revelación es permitida solo para casos graves”, así como al derecho a la defensa, a la honra y al buen nombre (Sentencia C-301 de 2012).

Al respecto la Corte asevera que la expresión “que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito” permite inferir que “no es deber del abogado vulnerar el secreto profesional, sino que por el contrario debe respetarlo. La posibilidad de vulnerar este deber no es una norma de mandato, sino una norma de autorización que permite excepcionalmente al abogado invocar como una causal de exclusión de responsabilidad en aquellos eventos en los cuales reveló información para evitar la futura comisión de un delito”. (Sentencia C-301 de 2012).

Desde el punto de vista dogmático penal, la Corte analiza la adecuación de la norma al estado de necesidad que contiene los siguientes elementos: “1) El estado de necesidad exige la existencia de un peligro actual o inminente para el bien jurídico¹”, en el caso de la norma demandada, el peligro para el bien jurídico está constituido por el riesgo de ser afectado por la comisión de un delito. “2) Se requiere la ponderación de intereses entre un bien jurídico que debe ser tutelado y otro que debe ser lesionado para salvaguardar el primero.” Esta ponderación de intereses implicaría la salvaguarda del bien jurídico que pudiera ser afectado por el delito que se pretende impedir y sacrificando el secreto profesional. “3) el estado de necesidad no puede aplicarse de manera ilimitada, sino que se requiere que la conducta realizada constituya un medio idóneo para hacer frente al peligro.” (Sentencia C-301 de 2012). Esto se cumple en este caso pues se habla de una excepción.

A su vez, la Corte expone que la norma no vulnera el derecho a la igualdad porque “el secreto profesional puede tener un alcance distinto en cada profesión” con lo que explica que el secreto de un médico y de un abogado son distintos porque constituyen intenciones distintas, uno dirigido al diagnóstico, otro dirigido a la posible comisión de un delito. Con ello, explica la

¹ “Entendido como la posibilidad de que el mismo sea lesionado desde una posición ex ante, es decir, desde una perspectiva previa al hecho.” (Sentencia C-301 de 2012).

aplicación del principio de igualdad: a situaciones iguales, trato igual, a situaciones diferentes, trato diferente.

Con fundamento en todo lo anterior, la Corte Constitucional resuelve: “Declarar exequible la norma demandada, siempre y cuando tal conducta se encuadre en la causal de exoneración contemplada en el numeral 4 del Artículo 22 de la Ley 1123 de 2007” (Sentencia C-301, 2012)

En síntesis, el secreto profesional es una garantía constitucional fundada en la seguridad que deben tener las personas de compartir información sensible sin temor a que sea divulgada sin su consentimiento por profesionales como médicos, psicólogos, abogados, entre otros. Es un deber que promueve la integridad y ética en las prácticas contribuyendo a que existan servicios profesionales más eficaces. Como se mencionó, no es un derecho absoluto, aunque este principio es la regla general, la jurisprudencia y la ley predisponen excepciones donde el profesional puede revelar la información confiada sin obtener una sanción disciplinaria, excepciones analizadas razonablemente en función de los bienes jurídicos que podrían ser susceptibles de afectación.

Referencias

Código Disciplinario del Abogado. [C.D.A.]. (2007). Legis.

Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones [C.D.B.]. (2006). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 74. (2.a ed.). Legis.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (25 de abril de 2012). Sentencia C-301/12. [M.P: Pretelt, J.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de la Corte Constitucional. (13 de junio de 1996). Sentencia C-264/96. [M.P: Cifuentes, E.]